

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesión del día 23 de Agosto de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á las once con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente accidental; Conde y Guzman, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Siendo el día señalado para dar principio á la declaración de ingreso en Caja de los mozos de la reserva extraordinaria de 125000 hombres, fueron designados previamente para actuar ante la Comision los facultativos D. Faustino Roel, como medico civil y D. Jacinto Retamar, como medico militar.

Presenció las operaciones de la Caja el vocal de la Comision Sr. Diaz Salas, y actuaron en la misma D. José Longoria como medico civil, y D. Felipe Polo como militar.

Leídas las disposiciones vigentes sobre la materia y los partes de la Comision de Caja y presentes muchos de los interesados se procedió al acto en la forma siguiente:

Sariego. — Número 21. — Bernardo Sientra Quidiello: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 de la ley y vistas las actuaciones; se acordó que se justifique la edad sexagenaria del padre con su partida de bautismo y el estado civil de los hermanos del mozo con las partidas matrimoniales de los mismos.

Nava. — Número 82. — José Jaya Ardisana: reclamado á nuevo reconocimiento y sometido á él fué declarado útil por los facultativos y resultando discordia con el dictamen de Caja, fueron designados por la suerte para dirimirla los Sres. Ferrer, Casariego y Cano y de conformidad con su dictamen fué declarado útil.

Número 12. — José Diaz Lavandera revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que

venga el padre á reconocimiento al término de 15 dias.

Número 82. — José Faya Ardisana: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76 y resultando que no es hijo único; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 88. — Cándido de Marcos Garcia: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó que se precise la fecha desde que el mozo se halla ausente.

Número 89. — Wenceslao Martinez Sastre: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76 y no resultando que el mozo preste auxilios á la madre; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y se le advirtió el derecho de apelacion.

Número 92. — Celestino Llamedo Montes: revisada su exencion del párrafo décimo del artículo 76, se acordó que venga á reconocimiento la hermana que se dice impedida.

Número 100. — Manuel Miguel Criado: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran apto para el trabajo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y se le advirtió el derecho de apelacion.

Número 153 Ramon Redondo Mayor: revisada la exencion que alegó de hallarse en servicio activo para las milicias provinciales de Cuba y resultando que ni en la ley de 1856 ni en el decreto de 18 de Julio último se hace mencion de semejante exencion, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y se le advirtió el derecho de apelacion.

Número 173. — Celestino Martinez del Tarro: revisada su exencion del párrafo 11 del artículo 76: vista la certificación por la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo y atendiendo á que algunos de los interesados presentan manifestan que dicho mozo

es hijo único; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo exento, advirtiéndose á los interesados el derecho de apelacion.

Morcin. — Número 21. — José Tuñon y Figares: reclamado á nuevo reconocimiento y sometido á él, resultó discordia con el dictamen de Caja y designados por la suerte para dirimirla los Sres. Casariego, Ferrer y Cano, de conformidad con los mismos fué declarado útil.

Número 37. — Hilario Fernandez Menendez: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos fué declarado útil condicionalmente.

Número 61. — Angel Fernandez Figares Tuñon: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Número 94. — Francisco Alvarez Cabrero: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él resultó discordia con el dictamen de Caja; designados por la suerte para dirimirla los señores Ferrer, Casariego y Cano, de conformidad con los mismos fué declarado inútil.

Número 103. — Manuel Garcia y Targó: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Número 22. — Manuel Fernandez y Martinez. Dada cuenta de una instancia de su padre solicitando se le admita la exencion que le asiste y que no alegó ante el Ayuntamiento por estar enfermo en el dia de su llamamiento; se acordó no haber lugar á lo solicitado por no haber sido propuesta en tiempo oportuno.

Número 63. — Andrés Fernandez Pastrana. Dada cuenta de una instancia por la que solicita se le admita una exencion que le asiste y no alegó en tiempo oportuno por ignorancia.

Considerando que esta aparece ser del derecho y no del hecho, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Número 65. — Antonio Garcia y Fernandez. Dada cuenta de la instan-

cia producida por su padre solicitando que se le admita una exencion que dice le asiste y que no propuso en tiempo oportuno por ignorancia:

Considerando que esta aparece ser del derecho y no del hecho, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Regueras. — Número 26. — Ramon Suarez y Fernandez: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos, fué declarado útil condicionalmente.

Número 45. — Ceferino Suarez Gonzalez: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos, fué declarado útil.

Número 90. — Ceferino Rodriguez y Gonzalez: reclamado á nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado inútil.

Número 41. — Celestino Fernandez Suarez: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos, fué declarado útil.

Número 23. — Rafael Alvarez y Vega: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó que se justifique el estado civil del hermano que se dice casado y se precisen los auxilios prestados por el mozo al padre.

Número 37. — Francisco Feito y Blanco: revisada su exencion del párrafo 1.º artículo 76, y considerando justificados todos los extremos de la misma, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle exento, advirtiéndose á los interesados el derecho de apelacion.

Número 56. — Antonio del Busto y Varea: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado, y se le advirtió el derecho de apelacion.

Número 111. — Manuel Rodriguez y Nieto: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó reclamar certificación de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y cuota de la contribucion que paga.

Número 135.—Evaristo Granda y García: revisada su exención del párrafo 11 del artículo 76, y vista la certificación por la que se acredita la existencia en el servicio de su hermano por suerte que le cupo, se acordó aplicarle dicha exención.

Número 68.—Manuel Gonzalez y Alonso. Dada cuenta de la instancia producida por este mozo solicitando se revise la exención del párrafo 2.º del artículo 76 que alegó por haber sido declarado soldado por el Ayuntamiento: resultando que el mozo no apeló de dicho fallo, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Presentadas unas certificaciones expedidas por el facultativo titular de las Regueras relativas á hallarse en cama Agustín Gonzalez Pravia y Evaristo Gonzalez y Gonzalez, se acordó, «visto.»

Número 38.—Ramon Torre y Fernandez: reclamado á nuevo reconocimiento y sometido á él, resultó discordia con el dictamen de Caja y designados por la suerte para dirimirla los señores Ferrer, Casariego y Cano, de conformidad con los mismos, fué declarado inútil.

Santo Adriano.—Número 11.—José Suarez y Menéndez: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con el dictamen facultativo fué declarado útil.

Número 8.—Ramiro Eidalgo Suarez: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con el dictamen facultativo, fué declarado útil.

Número 18.—Manuel Fernandez Cerca y Miranda: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con el dictamen facultativo fué declarado útil.

Número 19.—Francisco Vazquez Prada: revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76, y resultando que no es hijo único, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declarar al mozo soldado y se le advirtió el derecho de apelación.

Número 32.—Vicente García Bernardo: revisada su exención del párrafo 10.º del artículo 76, y conviniendo los reclamantes en que el hermano que sostiene se halla impedido para el trabajo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento, advirtiéndose á los interesados el derecho de apelación.

Número 1.º.—José Suarez y Menéndez: revisada su alegación de estar casado canónicamente y tener incoado el expediente de matrimonio civil y vista la certificación que presenta en este acto de haber celebrado dicho matrimonio civil el día 20 del actual ó sea con posterioridad al día del llamamiento y declaración de soldados, se acordó, por mayoría, ó sea por tres votos de los señores Blanco, Diaz Salas y Condá, contra uno del señor Guzman: confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado, y se le advirtió el derecho de apelación.

El señor Guzman se reservó fundar su voto.

Grado.—Número 72 del reemplazo de 1871: José Alvarez y Tamargo; reclamado á nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con el dictamen facultativo fué declarado inútil.

Y se levantó la sesión de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Voto particular del Sr. Guzman.

El que suscribe, teniendo en cuenta que quedaron sin curso y sin resolución las muchas consultas que los diferentes Ayuntamientos, Comisiones provinciales y Gobernadores civiles elevaron al Ministerio de la Gobernación sobre la inteligencia de la ley de matrimonio civil, en cuanto tiene conexión con el reemplazo del ejército, por haber creído dicho Ministerio, según se lee en la orden circulada por aquel centro con fecha 10 del actual, é inserta en la Gaceta del día 14, que de resolverlas vendría á sustituir de hecho á dichos funcionarios, en la misión que les está confiada, porque cada una de estas Corporaciones y cada Autoridad en el círculo de sus facultades y en cumplimiento de su respectiva obligación, tienen la de decidir los asuntos de su competencia, aplicando las disposiciones legales vigentes según su criterio.

Visto el art. 8.º del Decreto de 18 de Julio último, en el que se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el día de la publicación del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos.

Visto el núm. 1.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio civil, disponiendo que no podrán contraerle los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Visto el art. 455 del Código penal, que castiga como autor de delito de escándalo público al que hallándose unido con matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona.

Vista la orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, por la que se resuelve que no puede celebrarse el matrimonio civil, cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente, considerándose como fundamento de esta resolución, que, ante-prescindiendo de que el pudor y las buenas costumbres condenarían aquel acto, castigado asimismo por el Código penal, y que á pesar de negarse en la ley de matrimonio

civil efectos de esta naturaleza al matrimonio canónico, no por eso deja de ser un vínculo digno de respeto y comprendido por lo tanto en el espíritu del artículo quinto de dicha ley.

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 expedida por el Ministerio de la Guerra, con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 24 de Setiembre de aquel año; en la que al propio tiempo que otras declaraciones, se ha servido resolver en principio, que los casos de excepción comprendidos en el art. 76 de la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856, (hoy vigente por el art. 9.º del Decreto de 18 de Julio último) esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, deben calificarse como *afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad*.

Vista la orden de 30 de Junio último expedida por el Ministerio de la Gobernación, revocatoria de un fallo de la Comisión provincial de Oviedo, en la que se considera:

1.º Que el que se casa, aunque solo sea canónicamente, contrae deberes para consigo mismo.

2.º Que por lo mismo está obligado á contraer el matrimonio establecido por la ley de 18 de Junio de 1870, no pudiendo por lo tanto calificarse este acto como dependiente de su voluntad, ni menos reputarse verificado con la única intención de librar á otro del servicio militar.

Considerando que el llamamiento para la actual reserva extraordinaria se concretó taxativamente á los solteros ó viudos sin hijos que lo fuesen en 18 de Julio último, hallándose de consiguiente reducidas todas las dudas y dificultades á decidir si los casados religiosa ó canónicamente están ó no comprendidos en dicho llamamiento.

Considerando que no pueden merecer, no ya el concepto público sino la calificación legal de solteros todos los que se hallen ligados con matrimonio canónico, porque si lo fuesen, no les estaría prohibido por el núm. 1.º del art. 5.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 y circular de 20 de Junio último celebrar el contrato civil matrimonial con otra persona, ni estaría este acto previsto y castigado como delito de escándalo público por el artículo 455 del Código penal.

Considerando, que el matrimonio canónico constituye, pues, un vínculo respetable, como así lo califican las órdenes emanadas del Poder

ejecutivo, y los que se hallan ligados en tal manera no son solteros, ó lo que es igual *soluti*, de donde etimológicamente se deriva aquella palabra, porque de lo contrario resultaría una contradicción *in terminis* entre las disposiciones citadas.

Considerando, que una vez celebrado el matrimonio canónico, se sobreentiende contraído tácita y privadamente el civil, iniciado ya por aquel, faltando tan solo para que sea un acto público y solemne, el que se llenen las formalidades esenciales que previene la ley del caso, y que según la orden de 30 de Junio último son una consecuencia necesaria é ineludible del matrimonio religioso, estableciendo como establece, que el que le celebró, está obligado á contraer el civil, por ser este acto forzoso é independiente de la voluntad de aquel.

Considerando: que si bien el matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de la repetida ley provisional de 18 de Junio de 1870 no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, esta doctrina no es aplicable al presente caso, porque no se trata de examinar ni aquilatar las consecuencias y efectos que en el terreno del derecho civil produzca el matrimonio canónico, sino tan solo averiguar si dentro de la esfera del natural y de gentes existe un vínculo matrimonial ó *ligamen*, que impida al que lo contrajo merecer el concepto de soltero con aplicación al derecho político y administrativo.

Considerando: que sin duda bajo tal supuesto se consignó en la citada orden de 30 de Junio último que el que se casa aunque solo sea canónicamente, contrae deberes para consigo mismo, para con su sucesión y para con la sociedad, cuyos deberes necesariamente correlativos de derechos, emanan directamente unos y otros de las leyes de la naturaleza y de la sociedad, teniendo por tanto, un origen mas elevado y efectos mas amplios, que los que caen dentro del dominio del derecho civil.

Considerando, por tanto, que así como un derecho de naturaleza y un deber de humanidad han dado margen á que se hubiesen sancionado los casos de excepción del servicio militar, comprendidos en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porque tienen por base el amparo y protección que los padres, abuelos y hermanos pueden y deben recibir respectivamente de sus descendientes y colaterales; así tambien el mismo deber de humanidad y el

mismo derecho de naturaleza aconsejan eximir de aquel servicio á los casados canónicamente, pues sus desvalidas mujeres é inocentes hijos serian condenados á una condicion miserable, privándoles del beneficio que se concede al expósito, huérfano y á las demás personas de que dicho artículo hace especial mencion.

Considerando: que aun presenciando del estudio concordado de los antecedentes legales que quedan consignados, y de su interpretacion doctrinal, para examinar el punto por el prisma de la equidad, que es siempre la suprema ley y debe ser la religion del que juzga, (*aequitas suprema lex: aequitas religio iudicialis*), habria de sufrir esta un profundo y doloroso agravio al arrancar de sus hogares y poner en pié de guerra á un considerable número de hombres, que habiendo superado las edades en las que son ordinariamente llamados al servicio militar, y por creer que esta contingencia no era posible que sucediese, celebraron antes el matrimonio canónico que hubiesen contraido el civil, ya por satisfacer las exigencias de su conciencia preferentemente á las de la ley comun, ya con ánimo de renunciar en absoluto á los beneficios que esta introduce en favor de las personas y bienes de los que se someten á sus disposiciones, cuyos beneficios como cualesquiera otros pudieran creerse renunciables, toda vez que son emanados de una ley facultativa, y entre ellos no se encuentra ninguno que tenga ni siquiera remota relacion con el que debe asistir en las actuales circunstancias á los casados canónicamente para eximirse de una onerosísima y extraordinaria carga, impuesta por un decreto de naturaleza política y administrativa.

Considerando: que en el caso actual de que se trata, el mozo no solo habia celebrado el matrimonio canónico antes del llamamiento de la reserva, sino que tenia incochado el expediente para contraer el civil, como lo verificó, lo que demuestra que en su ánimo estaba dar cumplimiento á los preceptos legales, y que solo por una cuestion de tiempo no pudo realizar antes de dicho llamamiento.

Por todo ello, el que suscribe opina que procede revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo escluido del alistamiento. — José María Guzman.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Direccion de Seccion de Oviedo
Pliego de condiciones bajo las cuales se hace pública subasta

la adquisicion de doscientos postes de primera dimension y dos mil de segunda para el servicio de las líneas de esta Seccion.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en los locales de las estaciones telegráficas de Oviedo, Gijón, Mieres y Pajares el dia 18 de Noviembre próximo á las 12 de la mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el almacén de la oficina telegráfica de Oviedo, doscientos postes de primera dimension al precio de tantas pesetas tantos céntimos cada uno y dos mil postes de segunda dimension al precio de tantas pesetas tantos céntimos tambien cada uno en los cuatro plazos siguientes. El primero al mes de adjudicada la subasta por la superioridad y los restantes con otros meses de intervalo á lo mas y veinte dias lo menos, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento junto que acredita haber depositado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia la fianza importe del cinco por ciento de los 2200 postes que me comprometo á entregar en el punto y por los precios indicados. Firma del proponente.»

3.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que escada de los precios que se fijan como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recig, la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion, la facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá el dia 24 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana y en el local que ocupa la estación telegráfica de Oviedo á nueva licitacion verbal que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales, concluirá

cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad, aumentará el sayo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltase á alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.ª Presentadas por el contratista las certificaciones sucesivas de entrega, reconocimiento y recepcion de los postes en los cuatro plazos marcados, cuyas certificaciones serán estenidas por el funcionario nombrado al efecto y aprobadas que sean estas por la superioridad, se hará el pago de cada una de las citadas entregas por libramientos expedidos contra la Tesoreria de Hacienda de esta provincia.

13.ª Los postes serán de castaño bravo, sin nudos profundos ni vetas sagradas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se les destina: deberán ser rolizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chifnó forma ó en chifnó. Dichos postes habrán de ser cortados precisamente antes del 1.º de Enero del año próximo.

Se considerarán como utiles, sin embargo, aquellos postes que for-

men una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no esceda de 16 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda; así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas no esceda de 14 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda; siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellas que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rapidamente de curvatura, ó tengan variaciones en distintos planos ó formas en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

14.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension ocho metros de altura y 0,57 de circunferencia á metro y medio de la cox y 0,31 en la cogolla; para los de segunda seis metros de altura 0,41 de circunferencia á metro y medio de la cox y 0,25 en la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia ó limite superior en los de primera una circunferencia de 0,68 y 0,37 y en los de 2.ª 0,50 y 0,30 respectivamente á metro y medio de la cox y en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los arboles desnudos ó descortezados.

15.ª La entrega de la primera partida de postes deberá tener lugar al mes de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la superioridad y las tres restantes con otros meses de intervalo lo mas y veinte dias lo menos.

16.ª Los postes se entregarán en el almacén de la estación telegráfica de Oviedo, donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desearán los que no llenen las condiciones exigidas, obviándose el contratista á reponerlos, con otros que cumplan con las de subasta, en el término de quince dias. Si conviniere al contratista puede entregar la cuarta parte de todo el material en el almacén de la estación telegráfica de Gijón.

17.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones, será de sesenta pesetas por cada poste de primera dimension y cinco pesetas por cada uno de segunda.

18.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que pueya tener con la administracion sobre la ejecución de su contrato, renunciando á derecho comun y á todo fuero especial.

Oviedo 24 de Octubre de 1874.
—El Director de la Seccion,
Eduardo C. Bruna.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de la Rivera de Arriba.

Terminado el repartimiento vecinal para el presente año de 1874 á 75 para cubrir los gastos municipales y provinciales, se halla demanifesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y forasteros quienes pueden enterarse y hacer las reclamaciones oportunas en dicho término, pasado que se no se oirá.

Rivera de arriba y Octubre 24 de 1874.—El Alcalde A., Francisco Suarez.

Anuncio.

D. Manuel Cuasta, vecino de P. Lumar, en esta conceja de la Rivera de arriba me participa con esta fecha que su esposa Teresa Fernandez Muñiz se ha separado de su domicilio el dia 22 de Setiembre próximo pasado, ignorandose su paradero, y lleva las señas siguientes.

Edad 35 años, estatura pequeña, pelo negro, ojos id. cara regular, color bueno, viste pañuelo blanco, chaqueta negra, y ya negra con pañuelo á la garganta, y su hablar es suave, y está algo demantado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las autoridades a quienes se ruega sea conducida al pueblo de su domicilio por cualquier que sea habida.

Rivera de arriba 24 de Octubre de 1874.—El Alcalde A., Francisco Suarez.

Alcaldía popular de Lena.

Se halla vacante la plaza de secretario de Ayuntamiento de Lena con la dotacion anual de mil setecientos cincuenta pesetas satisfichas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la fecha en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Pola de Lena y Octubre 25 de 1874.—Ramon Valledor.

Escuela práctica de Capataces de Minas.

Trasladada esta Escuela á Mieres con objeto de dar mayores facilida-

des á los obreros mineros que deseen adquirir los conocimientos teóricos necesarios para obtener el título de Capataz, se avisa por medio de este anuncio, que los que deseen asistir á las clases del próximo curso deben presentar su solicitud acompañada de los documentos necesarios desde el 26 del actual hasta el 10 de Noviembre próximo, remitiéndolos en pliego cerrado á la oficina de Ingenieros de Minas del distrito de Oviedo, y con sobre al subdirector de la Escuela.

Las condiciones para el ingreso son:

1.º Saber leer y escribir, y las cuatro primeras reglas de aritmética, sobre lo que versará el examen de ingreso.

2.º Ser mayor de 19 años y menor de 35, justificado por la partida de bautismo.

3.º Haber observado buena conducta, justificada por certificación del Alcalde.

4.º Ser obrero de mina ó tener un oficio, lo que se acreditará por certificado del Director de la mina ó taller.

Los que deseen ingresar desde luego en 2.º año han de someterse á primer examen de las materias que comprende el primer año que son: elementos de aritmética, espacialmente sistema métrico y proporciones; de álgebra hasta ecuaciones de 2.º grado; de geometría plana y trigonometría rectilínea y nociones de topografía.

Una vez terminado el plazo para la admision de solicitudes se publicará oportunamente y en los mismos sitios que aparezcan estos anuncios los dias en que se verificarán los exámenes y el principio de curso.

Oviedo 26 de Octubre de 1874.—El Subdirector, Rafael Gonzalez Forteza.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: que hallándose vacante en este Juzgado una plaza de Aguacil, dotada con el sueldo de cuatrocientas cincuenta pesetas, los que cumplan todos los requisitos exigidos por el artículo quinientos setenta de la ley orgánica del Poder Judicial, quieran aspirar á ella, lo han de dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, en solicitud escrita por los mismos á que com-

pañen los documentos justificativos y cédula de vecindad; debiendo advertirse que obtendrán la preferencia los licenciados del Ejército y Armada con buena hoja de servicios, de conformidad con el citado artículo, y decreto de veinticuatro de Setiembre último.

Y para que se haga público espido el presente que se fijará en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Llanes á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Puerta.—Por mandado de su señoría, Francisco Garcia Ruenes.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Antonia Muñiz Carreño, vecina que fué de la villa de Candás, en donde falleció el seis de Junio del setenta y uno, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de persona legalmente autorizada, dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este en el Boletín Oficial de la provincia. Hasta la fecha se han presentado como herederos y en concepto de hijos de la doña Antonia don Genaro y don Eduardo Menendez y Muñiz, doña Donata y don Braulio Garcia Correa y Muñiz.

Dado en Gijón y Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de su señoría, Francisco M. Rivas.

Parte no oficial.

OBRAS RECIENTE PUBLICADAS POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO. GUIA DE CONSUMOS.

Quinta edición, ajustada al Decreto é Instrucción de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.—Precio 2 pesetas.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

con las Leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE ELECCIONES. comprensiva de la Ley electoral con ex-

tractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales).

AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil.—Una peseta.

PRONTUARIO ALFABÉTICO

para el uso del papel sellado.—2 Pesetas.

Se hallan de venta en las principales librerías. Los pedidos podrán dirigirse, con remision de su importe, á don José Fernandez Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

A los libreros se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras, costarán en conjunto únicamente 6 pesetas 50 céntimos.

ADVERTENCIA. El Sr. Freixa está preparando la 2.ª edición de su *Prontuario de la Administración municipal*, que será una obra completísima, con profusion de expedientes tan útiles como curiosos, comprensiva al todo de 1.500 formularios próximamente. Las condiciones de la publicación se anunciarán muy pronto.

Pérdida.

De los pastos de la Lloba, ha desaparecido á últimos del pasado mes de Setiembre una vaca de las señas siguientes:

Color pardo claro, una de las astas gacha, y las tiene muy gastadas por donde se xunce.

La persona en cuyo poder se halle y sepa su paradero, se servirá avisar á su dueña doña Teresa Nuño, en el pueblo de la Carrera, concejo de Siero, quien a lemas de pagar los gastos que haya causado dará una gratificación.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. Jose M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administración de este periódico y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lena número 1.